

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **008**

Fecha: 09-02-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2017 00729	Verbal	HECTOR HERNAN TORO SALAZAR Y OTRA	LILIA ESPERANZA RODRIGUEZ DE GOMEZ	Auto rechaza de plano solicitud nulidad Y NIEGA REDUCCION DE EMBARGOS	08/02/2023		
41001 40 03001 2018 00096	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS	ATILANO CAMPO BRAVO	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PUBLICACION EMPLAZAMIENTO	08/02/2023		
41001 40 03001 2018 00096	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS	ATILANO CAMPO BRAVO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA RESOLVER INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS	08/02/2023		
41001 40 03001 2018 00472	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCIA	Auto decreta medida cautelar BANCOS	08/02/2023		
41001 40 03001 2021 00668	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	RICARDO JAIME SANCHEZ CASTRILLON	Auto requiere A LA PARTE ACTORA NOTIFIQUE DEMANDADO	08/02/2023		
41001 40 03001 2022 00099	Deslinde y Amojonamiento	ARCHI MULTIDISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S	JORGE ARGUELLO GUZMAN Y OTROS	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA NOTIFIQUE DEMANDADOS	08/02/2023		
41001 40 03001 2022 00137	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	NEIDA CRISTELA MONTOYA SIERRA	Auto 440 CGP	08/02/2023		
41001 40 03001 2022 00184	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HUBER RODRIGUEZ CASTILLO	Auto 440 CGP	08/02/2023		
41001 40 03001 2022 00316	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JUAN DE DIOS LOZANO RUIZ	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 18/11/2022, por valor total de \$72.262.037,98 y de costas por valor de \$1.500.000; reconoce personería al apoderado	08/02/2023		
41001 40 03001 2022 00335	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARNALDO ALFONSO OROZCO BLANQUICETH	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 08/11/2022, por valor total de \$52.971.272,34 y costas por \$1.540.200	08/02/2023		
41001 40 03001 2022 00335	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARNALDO ALFONSO OROZCO BLANQUICETH	Auto requiere ordena requerir a bancos y pagador del Ejercito para que de respuesta a los oficios librados por el Juzgado, ordena comisionar al Juez Civil Municipal (Reparto) de Ibagué, para diligencia de secuestro.	08/02/2023		
41001 40 03001 2022 00336	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE GENTIL POLANIA RIOS	Auto 440 CGP	08/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03001 00371	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CARLOS MASFRED RODRIGUEZ VARGAS	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 18/11/2022, por valor total de \$60.819.683,59 y costas por \$1.540.000, ordena reconocer personería al abogado Marco Useche	08/02/2023		
41001 2022 40 03001 00372	Ejecutivo con Título Prendario	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.	CIELO BAHAMON LOAIZA	Auto 468 CGP	08/02/2023		
41001 2022 40 03001 00397	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDINSON YAGUARA QUINTERO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 30/11/2022, por valor total de \$47.480.451,00 y la de costas por \$1.300.000	08/02/2023		
41001 2022 40 03001 00426	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MILENA OSPINA CHACON.	Auto resuelve corrección providencia	08/02/2023		
41001 2022 40 03001 00470	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	GLORIA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 21/11/2022, por valor total de \$106.803.713,69 y de costas por \$1.244.400	08/02/2023		
41001 2022 40 03001 00472	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEX ROY SERNA LOSADA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 01/11/2022, por valor total de \$86.764.619,88 y de costas por \$1.105.950	08/02/2023		
41001 2022 40 03001 00498	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NANCY DUSSAN HUEJE	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	08/02/2023		
41001 2022 40 03001 00568	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A	EDINSON ERNEY TORRES PIÑERES	Auto 468 CGP	08/02/2023		
41001 2022 40 03001 00575	Divisorios	ROCIO CORREA LUNA Y OTROS	ZORAIDA CORREA POLO Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem	08/02/2023		
41001 2022 40 03001 00603	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	WILLIAM TRUJILLO MENDEZ	Auto 440 CGP	08/02/2023		
41001 2022 40 03001 00614	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JULIO CESAR NUÑEZ CABRERA	Auto 440 CGP	08/02/2023		
41001 2022 40 03001 00726	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GILBERTO OLAYA ESCOBAR	Auto 440 CGP	08/02/2023		
41001 2022 40 03001 00747	Ejecutivo Con Garantía Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	LILIANA MARCELA SOTO LIZCANO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	08/02/2023		
41001 2022 40 03001 00764	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS ARTURO VARGAS GODOY	Auto 468 CGP Y COMISIONA PARA SECUESTRO INMUEBLE	08/02/2023		
41001 2022 40 03001 00855	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MERCEDES GONZALEZ TORO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00855	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MERCEDES GONZALEZ TORO	Auto decreta medida cautelar	08/02/2023	
41001 2022	40 03001 00857	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JAVIER LEAL CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2023	
41001 2022	40 03001 00857	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JAVIER LEAL CALDERON	Auto decreta medida cautelar	08/02/2023	
41001 2022	40 03001 00858	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CESAR AUGUSTO ROJAS IBARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2023	
41001 2022	40 03001 00858	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CESAR AUGUSTO ROJAS IBARRA	Auto decreta medida cautelar	08/02/2023	
41001 2022	40 03001 00870	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LEONOR SILVA DE LOZANO	Auto inadmite demanda	08/02/2023	
41001 2023	40 03001 00001	Ejecutivo Singular	YURI LISETH DUQUE GARCIA	MARLON DAVID HOYOS PINEDA	Auto Rechaza Demanda por Competencia PARA JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	08/02/2023	
41001 2023	40 03001 00008	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA BERNAL CUBILLOS	KARLA TATIANA MEDINA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia PARA JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	08/02/2023	
41001 2023	40 03001 00012	Ejecutivo Singular	ADRIANA MARCELA GARZON ESPINOSA	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	08/02/2023	
41001 2023	40 03001 00013	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	08/02/2023	
41001 2023	40 03001 00014	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	CARLOS ALBERTO VERA RIOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia PARA LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	08/02/2023	
41001 2023	40 03001 00017	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	MAURICIO ALBERTO VARGAS BERMUDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia PARA LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	08/02/2023	
41001 2023	40 03001 00022	Verbal	LETICIA CAMACHO DE GONZALEZ	CESAR IGNACIO ACOSTA SALAZAR Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	08/02/2023	
41001 2023	40 03001 00024	Verbal	CONSUELO ORTIZ GRAJALES	MANUEL JURADO JIMENEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	08/02/2023	
41001 2023	40 03001 00026	Ejecutivo Singular	PRODUCTOS NAVIDEÑOS NAVILANDIA SAS	KATHERINE BERMEO CELIS	Auto Rechaza Demanda por Competencia PARA LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	08/02/2023	
41001 2023	40 03001 00030	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	SERGIO FELIPE SAAVEDRA TRONCOSO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	08/02/2023	
41001 2008	40 03003 00688	Ejecutivo Singular	COOPECRET - COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO	JOSE ALEXANDER PEREA PALACIOS	Auto termina proceso por Pago ORDENA PAGO DE TITULOS	08/02/2023	
41001 2014	40 22001 00955	Ejecutivo Singular	CELMIRA PERDOMO CAVIEDES	MARIA TERESA VARGAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto resuelve aclaración providencia ORDENA PAGAR TITULOS A FERNANDO CULMA	08/02/2023	
41001 2014	40 22001 01028	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., HOY, FOGAFIN S.A.	JOSE YOSMIN PEREZ GARZON	Auto termina proceso por Pago	08/02/2023	

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2015	40 22001 00978	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES LTDA. REDI LTDA.	ALVARO CAÑON RAMIREZ	Auto resuelve Solicitud SE ABSTIENE DE DECRETAR MEDIDA	08/02/2023		
41001 2016	40 22001 00013	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	PAOLA ANDREA CERQUERA DUSSAN	Auto decreta medida cautelar BANCOS	08/02/2023		
41001 2016	40 22001 00540	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CONSTANTINO HERNANDEZ JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar BANCOS	08/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09-02-2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACION

EJECUCION DE SENTENCIAS MENOR CUANTIA
HECTOR HERNAN TORO SALAZAR Y OTRA
LILIA ESPERANZA RODRIGUEZ
41001400300120170072900

Al Despacho el presente proceso con el fin de resolver la nulidad planteada por el apoderado de la demandada Dr. EDUARDO ANDRES GOMEZ RODRIGUEZ con fundamento en el numeral 6 del art.133 del C.G.P., indicando que desde el levantamiento de las medidas de suspensión por ocasión del COVID 19, a la fecha no se ha incorporado el expediente en forma electrónica con el fin de poder revisarlo, es decir que el expediente no ha estado al alcance de las partes para poder revisarlo y en consecuencia se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa.

Revisada la petición de nulidad presentada por la parte demandada se observa, que, aunque se invocó el numeral 6 del Art. 133 del C.G.P., esta nada tiene que ver con lo argumentado, toda vez, que lo manifestado es que el proceso no se encuentra digitalizado y por tal motivo las partes no han podido revisarlo ni tenerlo a su alcance.

Ante lo expuesto el despacho, ha de indicarle al apoderado de la demandante, que desde el 1 de marzo de 2021 fue digitalizado el proceso y ubicado en la plataforma que maneja el despacho en SharePoint, sin embargo, antes de ser digitalizado tal como fue ordenado las partes podían solicitar al correo electrónico del juzgado los expedientes y estos eran remitidos a la parte que lo solicitaba; es decir no es cierto que las partes no hayan podido revisar o tener acceso al mismo, pues no hay solicitud del expediente por parte de la demandante que se encuentre pendiente por resolver, la única solicitud de remisión del expediente se hizo con el presente memorial.

En primer lugar, por la naturaleza taxativa de las nulidades procesales su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por esto por lo que no se puede declarar nulidades con fundamento en causales no previstas en el Art. 133 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho, **rechazará de plano** la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandada, por lo ya expuesto y ordenará a la secretaría la remisión del expediente al correo electrónico del Dr. EDUARDO ANDRES GOMEZ RODRIGUEZ asesorjuridicoeagr@gmail.com

De otra parte, el citado apoderado solicita también la reducción de embargo por medidas cautelares excesivas, solicitando el levantamiento de la medida cautelar respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-194504, con base en el Art. 600 del C.G.P.

Frente a dicha petición el despacho la **Niega** si se tiene en cuenta que, a la fecha los bienes embargados no se encuentran secuestrados ni avaluados, por lo que, al desconocer el valor de estos, no se puede determinar si hay exceso de embargos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por último, como se encuentra pendiente correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el despacho **Ordenará** a la secretaria darle el trámite correspondiente.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad presentada.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría remitir el expediente digital al correo del abogado Dr. EDUARDO ANDRES GOMEZ RODRIGUEZ asesorjuridicoeagr@gmail.com

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de reducción de embargo solicitada.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicialgov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE : CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS
DEMANDADO : ATILANO CAMPO BRAVO
RADICACION : 41001-40-03-001-2018-00096-00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de los herederos determinados del causante demandado ATILANO CAMPO BRAVO, y evidenciado que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1 del numeral 1.1. del Auto fechado el 31 de julio de 2020, que libró mandamiento de pago, en tanto ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ATILANO CAMPO BRAVO, diligencia que no se ha hecho, razón por la cual se dispone requerir a la parte actora a fin de que cumpla con dicha carga dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicialgov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE : CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS
DEMANDADO : ATILANO CAMPO BRAVO
RADICACION : 41001-40-03-001-2018-00096-00

Allegado el dictamen pericial rendido por la abogada DEYSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, procede el despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el Art. 129 del C.G.P., con el fin de resolver el incidente de regulación de honorarios propuesto por LUIS FELIPE PARRA RIVAS.

Así las cosas y conforme a lo previsto en dicha disposición, se dispone **fijar la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), del día diez (10) de mayo del año en curso (2023)**, para que tenga lugar dicha diligencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la ley 22134 del 13 de junio de 2022, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : SISTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO : RICARDO JAIME SANCHEZ CASTRILLON
RADICACION : 41001-40-03-001-2021-00668-00

Visto lo informado por la secretaria en constancia dl 9 de diciembre del año inmediatamente anterior, el Despacho dispone **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga de notificar al demandado, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE :ARCHI MULTIDISEÑOS Y CONSTRUCCIONES
S.A.S
DEMANDADO :JORGE ARGUELLO GUZMAN Y OTROS
RADICACION :41001400300120220009900

Revisado el proceso encuentra el Despacho, que la parte actora no ha cumplido con la carga de notificar a los demandados **JORGE ARGUELLO GUZMAN, FABIO GUZMAN MENDOZA, JORGE GUZMAN MENDOZA, MELBA GUZMAN MENDOZA, en calidad de herederos de NEPMUCENO MENDOZA; JORGE ELIECER ALMARIO PERDOMO, AMPARO SOCORRO SILVA ORTIZ, MARIA MERCEDES SILVA ORTIZ, MARTHA LUCIA SILVA ORTIZ y RICARDO PEREZ MOSQUERA** tal como fue ordenado en el auto admisorio.

Conforme a lo anterior el Despacho, **REQUIERE** a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con dicha carga, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO : NEIDA CRISTELA MONTOYA SIERRA.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00137-00

Mediante auto fechado el 11 de mayo del año inmediatamente anterior (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, contra **NEIDA CRISTELA MONTOYA SIERRA**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **NEIDA CRISTELA MONTOYA SIERRA**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** y en contra de **NEIDA CRISTELA MONTOYA SIERRA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : HUBER RODRIGUEZ CASTILLO.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00184-00

Mediante auto fechado el 13 de mayo del año inmediatamente anterior (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **HUBER RODRIGUEZ CASTILLO**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **HUBER RODRIGUEZ CASTILLO**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **HUBER RODRIGUEZ CASTILLO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120220031600

SECRETARIA.=== Neiva, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	1.500.000,00
------------------------------	----	--------------

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA	\$	1.500.000,00
--	----	---------------------


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: febrero 7 de 2023,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCO CAJA SOCIAL
EJECUTADO	: JUAN DE DIOS LOZANO RUIZ
RADICACIÓN	: 4100140030012022-0031600

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

Así mismo se dará aprobación a la liquidación de costas elaborada por secretaría, como quiera que se tuvo en cuenta las agencias fijadas por el Despacho, sin incluir gastos por no estar acreditados en el proceso.

Por último, atendiendo el memorial poder allegado, se reconocerá personería al abogado MARCO USECHE BERNATE, en representación de EST SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.AS., para que actúe como apoderado de la entidad demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 18/11/2022, por valor total de \$72.262.037,98 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria por valor de \$1.500.000, a cargo del demandado.

3.- RECONOCER personería al abogado MARCO USECHE BERNATE, identificado con la C.C. No. 1.075.225.578 y T.P. No. 192.014 en representación de EST SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.AS., para que actúe como apoderado de la entidad demandante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder allegado.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

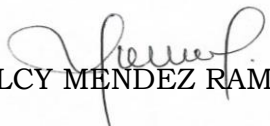
Radicación: 41001400300120220033500

SECRETARIA.=== Neiva, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

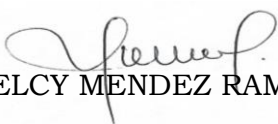
En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	1.500.000,00
2.- Recibos oficina de Registro	\$	40.200,00
No se acreditan más gastos.		

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA	\$	1.540.200,00
--	----	---------------------


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: febrero 7 de 2023,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADO : ARNALDO ALFONSO OROZCO B.
RADICACIÓN : 4100140030012022-0033500

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

Así mismo se dará aprobación a la liquidación de costas elaborada por secretaría, como quiera que se tuvo en cuenta las agencias fijadas por el Despacho, incluyendo los gastos acreditados en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 08/11/2022, por valor total de \$52.971.272,34 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria por valor de \$1.540.200, a cargo del demandado.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADO	: ARNALDO ALFONSO OROZCO B.
RADICACIÓN	: 4100140030012022-0033500

En escritos presentados por el apoderado actor, a través del correo electrónico de este Juzgado, solicita se requiera a unas entidades bancarias para que den respuesta al oficio No. 1774 del 25 de julio de 2022 por medio del cual se comunicó la medida cautelar decretada dentro del proceso, como también al señor Pagador del Ejercito Nacional para que informe el trámite dado al oficio No. 1775 de la misma fecha; igualmente solicita se comisione a los Juzgados Civiles Municipales de Ibagué Tolima, para que se practique la diligencia de secuestro de la cuota parte embargada y que le corresponde al demandado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-180121.

Por ser procedente las peticiones del apoderado actor, este Despacho accederá a las mismas y en consecuencia,

R E S U E L V E:

1.- REQUERIR a los Bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, FALABELLA, FINANDINA, BANCO W e ITAÚ, para que den respuesta a la medida cautelar comunicada por este Despacho con oficio No. 1774 del 25 de julio de 2022.

2.- REQUERIR al Pagador del Ejercito Nacional, para que informe el trámite que ha dado al oficio No. 1775 del 25 de julio de 2022, por medio del cual se comunicó la medida cautelar decretada en contra del demandado.

3.- Acreditado como se halla el registro del embargo de la cuota parte que le corresponde al demandado ARNALDO ALFONSO OROZCO BLANQUICETH, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-180121, se ordena, COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al señor Juez Civil Municipal de la ciudad de Ibagué Tolima (Reparto), a quien se librará despacho comisorio, con los insertos y anexos necesarios, y a quien se le confiere amplias facultades en su cometido, además, las consagradas en el artículo 37 del C. G.P., como también la de designar secuestro para dicha diligencia. Por secretaría líbrese el comisorio correspondiente.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho 88) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : JOSE GENTIL POLANIA ROA.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00336-00

Mediante auto fechado el 14 de julio de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JOSE GENTIL POLANIA ROA**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JOSE GENTIL POLANIA ROA**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **JOSE GENTIL POLANIA ROA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$5.600.000,00, las que serán tenidas en cuenta al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120220037100

SECRETARIA.=== Neiva, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	1.540.000,00
------------------------------	----	--------------

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA	\$	1.540.000,00
--	----	---------------------


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: febrero 7 de 2023,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCO CAJA SOCIAL
EJECUTADO	: CARLOS MAFRED RODRIGUEZ VARGAS
RADICACIÓN	: 4100140030012022-0037100

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

Así mismo se dará aprobación a la liquidación de costas elaborada por secretaría, como quiera que se tuvo en cuenta las agencias fijadas por el Despacho, sin incluir gastos por no estar acreditados en el proceso.

Por último, atendiendo el memorial poder allegado, se reconocerá personería al abogado MARCO USECHE BERNATE, en representación de EST SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.AS., para que actúe como apoderado de la entidad demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 18/11/2022, por valor total de \$60.819.683,59 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria por valor de \$1.540.000, a cargo del demandado.

3.- RECONOCER personería al abogado MARCO USECHE BERNATE, identificado con la C.C. No. 1.075.225.578 y T.P. No. 192.014 en representación de EST SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.AS., para que actúe como apoderado de la entidad demandante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder allegado.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA PRENDARIA.**

DEMANDANTE: GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: CIELO BAHAMON LOAIZA.

RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2022-00372-00

Mediante auto fechado el 29 de agosto del año inmediatamente anterior (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía prendaria, propuesta, por **GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.**, contra **CIELO BAHAMON LOAIZA**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Coetáneamente, se decretó el embargo y secuestro previos del bien mueble dado en prenda, ordenando las comunicaciones a que hubiere lugar, medida que se halla debidamente inscrita.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré y documentos de prenda, de los cuales se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo.

La demandada **CIELO BAHAMON LOAIZA**, se notificó del auto de mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el silencio los términos de que disponía para pagar la obligación o proponer excepciones, por lo que ingresaron las diligencias al despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. P.

De otro lado, se halla acreditado el registro de la medida decretada sobre el bien dado en prenda, así como la diligencia de secuestro, cuyo despacho comisorio se allega a las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **CIELO BAHAMNON LOAIZA**, para que con el producto de la venta de los bienes dados en prenda, se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para cuyo efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

QUINTO: El despacho comisorio obrante en diligencias, respecto del automotor dado en prenda, allegado vía correo electrónico, procedente de la Inspección Segunda de Policía En Delegación con Funciones de Espacio Público de ésta ciudad, debidamente diligenciado, agréguese al proceso respectivo, para los efectos previsto en el artículo 40 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120220039700

SECRETARIA.=== Neiva, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

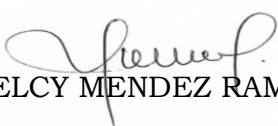
1.- Agencias en derecho.....	\$	1.300.000,00
------------------------------	----	--------------

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA	\$	1.300.000,00
--	----	---------------------


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: febrero 7 de 2023,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCO POPULAR S.A.
EJECUTADO	: EDINSON YAGUARA QUINTERO
RADICACIÓN	: 4100140030012022-0039700

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

Así mismo se dará aprobación a la liquidación de costas elaborada por secretaría, como quiera que se tuvo en cuenta las agencias fijadas por el Despacho, sin incluir gastos por no estar acreditados en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 30/11/2022, por valor total de \$47.480.451,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria por valor de \$1.300.000, a cargo del demandado.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIANA MILENA OSPINA CHACON
RADICACIÓN	41001-40-03-001-2022-00426-00

Atendiendo lo peticionado por el apoderado de la entidad ejecutante en escrito remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, procede el Despacho, conforme al contenido del artículo 286 del C. G. P., a corregir la sentencia proferida en estas diligencias el 15 de diciembre del año inmediatamente anterior (2022), mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución, en el sentido de que la comisión ordenada en el numeral quinto de la citada providencia, para que tenga lugar la diligencia de secuestro del inmueble legalmente embargado en estas diligencias, lo es al INSPECTOR DE POLICIA DE LA CIUDAD DE NEIVA por intermedio de la ALCALDIA MUNICIPAL y no como se indicó en la citada providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

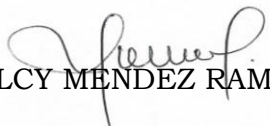
Radicación: 41001400300120220047000

SECRETARIA.=== Neiva, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

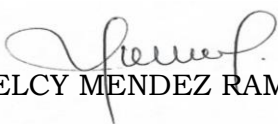
En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	1.200.000,00
2.- Recibos Oficina de Registro	\$	44.400,00
No se acreditan más gastos.		

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA	\$	1.244.400,00
--	----	---------------------


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: febrero 7 de 2023,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	: GLORIA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ
RADICACIÓN	: 4100140030012022-0047000

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

Así mismo se dará aprobación a la liquidación de costas elaborada por secretaría, como quiera que se tuvo en cuenta las agencias fijadas por el Despacho, incluyendo los gastos acreditados en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 21/11/2022, por valor total de \$106.803.713,69 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria por valor de \$1.244.400, a cargo del demandado.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120220047200

SECRETARIA.=== Neiva, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	2.100.000,00
2.- Recibos de correspondencia.....	\$	5.950,00
No se acreditan más gastos.		

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA	\$	2.105.950,00
--	----	---------------------


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: febrero 7 de 2023,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADO	: ALEX ROY SERNA LOSADA
RADICACIÓN	: 4100140030012022-0047200

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

Así mismo se dará aprobación a la liquidación de costas elaborada por secretaría, como quiera que se tuvo en cuenta las agencias fijadas por el Despacho, incluyendo los gastos acreditados en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 01/11/2022, por valor total de \$86.764.619,88 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria por valor de \$1.105.950,00 a cargo del demandado.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL. (S.S.)
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DEMANDADO : NANCY DUSSAN HUEJE.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00498-00

En escrito remitido a través del correo institucional, la apoderada de la entidad demandante abogada CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA, solicita, al Despacho la terminación del presente proceso, por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos con la constancia de que la obligación se encuentra vigente y el archivo del mismo, sin condena en costas, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR,** la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR,** el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- NO AUTORIZAR** el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, en razón de que los mismos se hallan en poder y custodia de la parte actora y fueron allegados de manera digital.
- 4.- Sin condena en costas.**
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL**
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDINSON ERNEY TORRES PIÑERES.
RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2022-00568-00

Mediante auto fechado el 21 de septiembre del año inmediatamente anterior (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, propuesta, por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **EDINSON ERNEY TORRES PIÑERES**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Coetáneamente, se decretó el embargo y secuestro previos del bien inmueble dado en garantía, ordenando las comunicaciones a que hubiere lugar, medida que se halla debidamente inscrita.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré y escritura de hipoteca, documentos de los cuales se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo.

El demandado **EDINSON ERNEY TORRES PIÑERES**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el silencio los términos de que disponía para pagar la obligación o proponer excepciones, por lo que ingresaron las diligencias al despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. P.

De otro lado, como se halla acreditado el registro de la medida decretada sobre el inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-279025, se ordenará comisionar para efectos del secuestro del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **EDINSON ERNEY TORRES PIÑERES**, para que, con el producto de la venta de los bienes dados en garantía, se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para cuyo efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.100.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

QUINTO.- Acreditado como se halla el registro del embargo decretado sobre el inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-279025 ubicado en ésta ciudad, en la Calle 70 No. 2W-02 Conjunto Residencial Balcones de los Hayuelos, Etapa III Apartamento 202 Torre 10**, de propiedad de la aquí demandada **EDINSON ERNEY TORRES PIÑERES**, se ordena comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del mismo, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD**, a quien se librará despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Siete (7) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO	:DIVISORIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:MARIO CORREA LUNA Y OTROS
DEMANDADO	:LIA ZARELLA CORREA GALINDO Y OTROS
RADICACIÓN	:41001400300120220057500

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a designar curador a los demandados **JHON FREDY CORREA MORA y LIDA DEL PILAR CORREA MORA**, a la abogada (o) **MIGUEL PERDOMO CELIS** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado curador de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico perduranabog@hotmail.com

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a como curador ad- litem al abogado **MIGUEL PERDOMO CELIS** del demandado **JHON FREDY CORREA MORA y LIDA DEL PILAR CORREA MORA**,

SEGUNDO: Por secretaría, entéresele al citado de esta designación. correo electrónico perduranabog@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : WILLIAM TRUJILLO MENDEZ.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00603-00

Mediante auto fechado el 19 de septiembre del año inmediatamente anterior (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **WILLIAM TRUJILLO MENDEZ**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **WILLIAM TRUJILLO MENDEZ**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **WILLIAM TRUJILLO MENDEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$5.200.000,00, las que serán tenidas en cuenta al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : JULIO CESAR NUÑEZ CABRERA.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00614-00

Mediante auto fechado el 3 de noviembre del año inmediatamente anterior (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **JULIO CESAR NUÑEZ CABRERA**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JULIO CESAR NUÑEZ CABRERA**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **JULIO CESAR NUÑEZ CABRERA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.600.000,00, las que serán tenidas en cuenta al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : GILBERTO OLAYA ESCOBAR.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00726-00

Mediante auto fechado el 3 de noviembre del año inmediatamente anterior (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **GILBERTO OLAYA ESCOBAR** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **GILBERTO OLAYA ESCOBAR** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **GILBERTO OLAYA ESCOBAR** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.400.000,00, las que serán tenidas en cuenta al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL. (S.S.)
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO : LILIANA MARCELA SOTO LIZCANO.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00747-00

En escrito remitido a través del correo institucional, la apoderada de la entidad demandante abogada MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA, solicita, al Despacho la terminación del presente proceso, por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos con la constancia de que la obligación se encuentra vigente y el archivo del mismo, sin condena en costas, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR,** la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR,** el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- NO AUTORIZAR** el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, en razón de que los mismos se hallan en poder y custodia de la parte actora y fueron allegados de manera digital.
- 4.-** Sin condena en costas.
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL**
**DEMANDANTE: BANCO BBVA, CESIONARIO DE BANCO DAVIVIENDA
S.A.**
DEMANDADO: CARLOS ARTURO VARGAS GODOY.
RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2022-00764-00

Mediante auto fechado el 1º, de diciembre del año inmediatamente anterior (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, propuesta, por **BANCO BBVA., actuando como cesionario del BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra **CARLOS ARTURO VARGAS GODOY,** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Coetáneamente, se decretó el embargo y secuestro previos del bien inmueble dado en garantía, ordenando las comunicaciones a que hubiere lugar, medida que se halla debidamente inscrita.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré y escritura de hipoteca, documentos de los cuales se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo.

El demandado **CARLOS ARTURO VARGAS GODOY,** se notificó del auto de mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el silencio los términos de que disponía para pagar la obligación o proponer excepciones, por lo que ingresaron las diligencias al despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. P.

De otro lado, como se halla acreditado el registro de la medida decretada sobre el inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-121293, se ordenará comisionar para efectos del secuestro del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO BBVA**, quien actúa como cesionario del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **CARLOS ARTURO VARGAS GODOY**, para que, con el producto de la venta de los bienes dados en garantía, se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para cuyo efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.700.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

QUINTO.- Acreditado como se halla el registro del embargo decretado sobre el inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-121293 ubicado en ésta ciudad, en la Calle 42 No. 5W-39 Apartamento 101-F3 bloque H1-F3 del Conjunto Residencial el Portal de San Felipe**, de propiedad del aquí demandado **CARLOS ARTURO VARGAS GODOY**, se ordena comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del mismo, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**, a quien se librará despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	MERCEDES GONZALEZ TORO

RADICACIÓN **410014003001-2022-00855-00**

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. inicia demanda ejecutiva contra MERCEDES GONZALEZ TORO por emolumentos contenidos en un pagaré.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5 contra MERCEDES GONZALEZ TORO C.C. 26514894 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré:

1.1. PAGARÉ

1.1.1. Por la suma de **\$85.972.962** por concepto de capital dejado de pagar, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación.

1.1.2. Por la suma de **\$4.057.878** por concepto de intereses corrientes del periodo dejado de pagar.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ AREVALO y T.P. 288948 para actuar como apoderado de Banco Comercial Av Villas conforme al poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	JAVIER LEAL CALDERON

RADICACIÓN **410014003001-2022-00857-00**

El BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890200756-7 inicia demanda ejecutiva contra JAVIER LEAL CALDERON C.C. 11.225.624 por emolumentos contenidos en un pagaré.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del El BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890200756-7 inicia demanda ejecutiva contra JAVIER LEAL CALDERON C.C. 11.225.624 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré:

1.1. PAGARÉ

- 1.1.1. Por la suma de **\$82.839.124** por concepto de capital dejado de pagar, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

- 2. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho ANDRES FELIPE VELA SILVA C.C. 1.075.289.535 y T.P. 328.610 para actuar como apoderado de Banco Pichincha S.A. conforme al poder allegado.

Notifíquese Y Cúmplase



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO ROJAS IBARRA

RADICACIÓN **410014003001-2022-00858-00**

El BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890200756-7 inicia demanda ejecutiva contra CESAR AUGUSTO ROJAS IBARRA C.C. 7.731.442 por emolumentos contenidos en un pagaré.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del El BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890200756-7 inicia demanda ejecutiva contra CESAR AUGUSTO ROJAS IBARRA C.C. 7.731.442 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré:

1.1. PAGARÉ 60019135

- 1.1.1.1. Por la suma de **\$67.390.707** por concepto de capital dejado de pagar, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

- 2. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho ANDRES FELIPE VELA SILVA C.C. 1.075.289.535 y T.P. 328.610 para actuar como apoderado de Banco Pichincha S.A. conforme al poder allegado.

Notifiquese y Cúmplase



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	LEONOR SILVA DE LOZANO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00870-00

EL BANCO POPULAR S.A. por medio de apoderada judicial inició demanda ejecutiva contra LEONOR SILVA DE LOZANO, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe la parte actora aclarar y precisar las pretensiones de la demanda en lo relativo al extremo temporal inicial de los intereses moratorios, toda vez los mismos deben ser requeridos al día siguiente del vencimiento de la obligación.
2. No se encuentra constancia del documento del cual se obtuvo el correo electrónico del demandado. Ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y ss, además del artículo 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YURI LISETH DUQUE GARCÍA
DEMANDADO	MARLON DAVID HOYOS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00001-00

YURI LISETH DUQUE GARCÍA inicia demanda ejecutiva contra MARLON DAVID HOYOS con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título ejecutivo.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de \$2.660.000 y más los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA aquí examinada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA BERNAL CUBILLOS
DEMANDADO	KARLA TATIANA MEDINA Y OTRO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00008-00

DIANA PATRICIA MEDINA BERNAL inicia demanda ejecutiva contra KARLA TATIANA MEDINA Y RAFAEL ANTONIO OME GUTIERREZ con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de \$8.010.489 pesos y más los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA aquí examinada por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ADRIANA MARCELA GARZON ESPINOSA
DEMANDADO	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00012-00

ADRIANA MARCELA GARZÓN ESPINOSA inicia demanda ejecutiva contra MONICA ANDREA CAMACHO PARDO con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de \$8.000.000 pesos y más los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA aquí examinada por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	JOSE IGNACIO CHAVARRO Y OTROS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00013-00

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. inicia demanda ejecutiva contra JOSE IGNACIO CHAVARRO, DANIELA CHAVARRO QUIMBAYA Y BIBIANA CHAVARRO QUIMBAYA con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título ejecutivo.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de \$10.780.000 pesos y más los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA aquí examinada por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO VERA RIOS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00014-00

CREDIVALORES CREDISERVICIOS inicia demanda ejecutiva contra CARLOS ALBERTO VERA RIOS con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de \$11981.879 pesos y más los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA aquí examinada por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	MAURICIO ALBERTO VASRGAS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00017-00

CREDIVALORES CREDISERVICIOS inicia demanda ejecutiva contra MAURICIO ALBERTO VARGAS con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de \$19.629.167 pesos y más los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA aquí examinada por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LETICIA CAMACHO DE GONZALEZ
DEMANDADO	CESAR IGNACIO ACOSTA SALAZAR DORIAN LORENA ACOSTA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00022-00

LETICIA CAMACHO DE GONZALEZ inicia demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado contra CESAR IGNACIO ACOSTA SALAZAR Y DORIAN LORENA ACOSTA.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora indicó en la demanda que los demandados se encuentran en mora, y que la suma del canon de arrendamiento es por \$430.000.

Sin embargo, conforme a lo previsto en el numeral 6 del art.26 del C.G.P., en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

En el presente caso, el canon de arrendamiento fue pactado en la suma de \$430.000 y el término de duración del acuerdo pactado inicialmente fue por el término de seis (6) meses, lo que significa que conforme a la norma citada, se trata de una demanda de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- que ha promovido LETICIA CAMACHO DE GONZALEZ contra CESAR IGNACIO ACOSTA SALAZAR Y DORIAN LORENA ACOSTA por falta de competencia, en razón a los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	CONSUELO DE JESÚS ORTIZ GRAJALES
DEMANDADO	MANUEL JURADO JIMENEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00024-00

CONSUELO DE JESÚS ORTIZ GRAJALES inicia demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado contra MANUEL JURADO JIMENEZ.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, se aprecia que la parte actora indicó en la demanda que el contrato de arrendamiento de local comercial inicial fue en el año del 2009 por un valor de \$2.500.000 según consta en el contrato de arrendamiento adjuntado con la demanda.

En esta medida, conforme a lo previsto en el numeral 6 del art.26 del C.G.P., en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

En el presente caso, el canon de arrendamiento fue pactado en la suma de \$2.500.000 pesos y el término de duración del acuerdo pactado inicialmente fue por el término de un (1) año, lo que significa que conforme a la norma citada, se trata de una demanda de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- que ha promovido CONSUELO DE JESÚS ORTIZ GRAJALES contra MANUEL JURADO JIMENEZ por falta de competencia, en razón a los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PRODUCTOS NAVIDEÑOS NAVILANDIA S.A.S.
DEMANDADO	KATHERINE BERMEO CELIS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00026-00

PRODUCTOS NAVIDEÑOS NAVILANDIA S.A.S. inicia demanda ejecutiva contra KATHERINE BERMEO CELIS con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de \$31.883.102 pesos y más los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA aquí examinada por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	SERGIO FELIPE SAAVEDRA TRONCOSO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00030-00

CREDIVALORES CREDISERVICIOS inicia demanda ejecutiva contra SERGIO FELIPE SAAVEDRA TRONCOSO con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de \$13.615.669 pesos y más los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA aquí examinada por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	:EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE	:COOPECRET (PRINCIPAL Y ACUMULADO DE JAQUELINE CACHAYA GUARNIZO).
DEMANDADO	:JOSE ALEXANDER PEREA PALACIOS.
RADICACION	:41001-40-03-003-2008-00688-00

Sería del caso darle trámite a la actualización de la liquidación del crédito allegada por el demandante vía correo electrónico el 7 de marzo de 2022, sino es porque se evidencia que en providencia del 24 de noviembre de 2015, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal (Folio 53 cuadernos 3 y 4 demanda acumulada), aprobó la liquidación del crédito obrante a folio 48 del mismo cuaderno, dentro del proceso ejecutivo principal, como del acumulado instaurado por JAQUELINE CACHAYA GUARNIZO, la cual arroja saldo a favor del demandado, teniendo en cuenta los descuentos efectuados al mismo.

Atendiendo lo anterior, una vez revisado el proceso, encuentra el Despacho, que efectivamente con los títulos obrantes en el proceso se cubre el total del crédito y las costas liquidadas; por lo tanto se dispondrá la terminación del mismo por pago total de la obligación; el pago de los títulos al demandante hasta la concurrencia del crédito y las costas, tanto el en proceso principal como en el acumulado; la devolución del saldo a la parte demandada, específicamente a quien se hayan descontado; el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo principal, como del acumulado instaurado por JAQUELINE CACHAYA GUARNIZO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2.- ORDENAR el pago de los títulos Judiciales obrantes dentro del proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia de los créditos y las costas.

3.-ORDENAR la devolución del saldo a favor del demandado a quien se hayan descontado.

4.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios correspondientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :CELMIRA PERDOMO CAVIEDES
DEMANDADO :HEREDEROS DE MARIA TERESA VARGAS
RAD :41001400300120140095500

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el Dr. FERNANDO CULMA apoderado de la demandante dentro del término de ejecutoria de la providencia del 24 de enero de 2023, solicita se adicione el numeral tercero de la citada providencia en el sentido de ordenar el pago de los títulos obrantes en el proceso hasta la concurrencia del crédito y las costas al apoderado actor quien está facultado para recibir.

Atendiendo lo solicitado, encuentra el despacho, que efectivamente fue remitido el citado memorial dentro del término de ejecutoria motivo por el cual se habrá de aclarar el numeral tercero de la providencia del 24 de enero de 2023, indicando que se ordena pagar los títulos obrantes en el proceso hasta la concurrencia del crédito y las costas al apoderado actor Dr. FERNANDO CULMA, quien cuenta con la facultad para recibir y no a la demandante lo anterior de conformidad con el Art. 285 del C.G.P.

Baste lo anterior para que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la providencia del 24 de enero de 2023, en su numeral tercero indicando que se pagaran los títulos obrantes en el proceso hasta la concurrencia del crédito y las costas al apoderado actor Dr. FERNANDO CULMA quien cuenta con facultad para recibir y no a la demandante, lo anterior de conformidad con el Art. 285 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOSE YOSMIN PEREZ GARZON.
RADICACION : 41001-40-22-001-2014-01028-00

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado de la entidad demandante, solicita al Despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo en favor el demandado y consecuente con ello, el archivo del mismo, petición que haya viable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** el desglose y entrega al demandado de los documentos integrantes del título ejecutivo dejando las constancias del caso (Art. 116 del C. G. P.)
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE : REP. Y DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES SAS.
DEMANDADO : ALVARO CAÑON RAMIREZ.
RADICACION : 41001-40-22-001-2015-00978-00

El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado actor en escrito remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, hasta tanto indique el Despacho Judicial en el cual cursa el proceso donde pretende se comuniquen la medida de embargo de remanente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
La Juez.